

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ESPECIAL LABORAL (LEVANTAMIENTO DE FUERO)
Demandante: C.I. PRODECO SA
Demandado: ENUAR VARGAS MEDINA
Radicación: 201783105 001 **2021 00243 01**
Decisión: CONFIRMA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 15 de marzo de 2023.

I.- ANTECEDENTES

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Enuar Vargas Medina., para que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que la demandada suscribió con el demandado un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de diciembre de 2009 y se mantiene vigente.

Refirió que, mediante comunicación del 31 de marzo de 2021, la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón – SINTRACARBÓN-, le informó la elección del demandado como miembro de la junta directiva de la subdirectiva “La Jagua”.

Contó que, las operaciones mineras de la Empresa fueron suspendidas desde el 24 de marzo de 2020, inicialmente con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras, hicieron inviable la operación minera, por lo que solicitaron a la Agencia Nacional de Minería (ANM), la terminación del contrato minero a ella otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Minas.

Manifestó que mediante la Resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería (ANM) aceptó la renuncia presentada por la Empresa en relación con contrato de exploración y explotación minera No. 285/95 (el Contrato Minero), dando lugar a la terminación definitiva del Contrato Minero y al inicio de la liquidación del mismo con la consecuente reversión de la infraestructura minera a la Nación en cabeza de la ANM, acto administrativo que le fue notificada en septiembre de 2021.

En audiencia del 15 de marzo de 2023, **Enuar Vargas Medina** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, aceptando los hechos concernientes a la relación laboral y foral. Proponiendo en su defensa las excepciones previas de:

Falta de litisconsorcio necesario, aduciendo que: *“El empleador demandante C.I. PRODECO es solo la cabeza visible del llamado GRUPO PRODECO, siendo el grupo una maraña de empresas entre las cuales están CARBONES DE LA JAGUA S.A. – (CDJ) Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. –(CMU) en el Departamento del Cesar. Como ya se dijo, el dueño de todo el grupo es GLENCORE INTERNACIONAL AG, quien además es dueño de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN y conserva un alto porcentaje accionario en FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. Como obviamente tiene intereses en las resultas de este proceso y el de muchos otros aforados, incluso, radicados en este mismo despacho, es absolutamente necesario que integre el contradictorio.”*. Y, de **Prescripción**, exponiendo que *“Desde el momento que se configuró la causal de despido de mi defendido o se agotó el procedimiento convencional o reglamentario*

correspondiente y hasta el momento en que se interpuso la demanda, pasaron más de dos (2) meses y por lo tanto prescribió la acción para que la empresa demandante solicitara la autorización para despedir. Pido de su señoría, que, si la presente excepción no sea tomada en cuenta como previa, en todo caso sea tramitada como de fondo, junto con las demás que expondré a continuación”.

En audiencia del 2 de marzo de 2023 la empresa demandante reformó la demanda, adicionando las siguientes pruebas:

“1. Resolución No. 1619 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y de forma definitiva de la empresa C.I Prodeco S.A.

2. Publicación de reconocido medio de comunicación de amplia circulación nacional, donde se reportan las empresas que más venden y las que más pierden, en este último grupo se encuentra mi representada y otras empresas del Grupo Prodeco. Publicación del periódico El Tiempo, de fecha 30 de julio de 2020, de la cual se adjunta copia y se puede consultar en el sitio web del reconocido medio, al cual se puede dirigir a través del siguiente link: <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/cuales-son-las-empresas-mas-grandes-de-colombia-segun-ventas-ganancias-o-activos-en-2019-524052>.

Los testimonios de: Javier Guarín, quien puede ser citado en el correo electrónico Javier.Guarin@grupoprodeco.com.co

Joseph de Jesús González Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72257485, quien puede ser citado en el correo electrónico joseph.Gonzalez@grupoprodeco.com.co”.

En esa audiencia se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado por 5 días al demandado quien en audiencia del 15 de marzo del mismo año contestó la reforma de la demanda así:

“Modifico mi pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda números 37, 40, 43, 46, 54, 56, y 58, que quedaran así ...”

Asimismo, esa parte adicionó 3 hechos a la contestación de la demanda, adicionó la excepción de mérito que denominó “No hay autorización ejecutoriada para el despido colectivo de los trabajadores de PRODECO” y adicionó las siguientes pruebas: “Téngase como tales las siguientes:

“4.1.1. Concepto de la Procuraduría General de la Nación en el proceso radicado bajo el No. 2022-00280-00 en el Tribunal Administrativo del Cesar, MP. MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO.

4.1.2. Copia de la actuación surtida ante el Ministerio de Trabajo por parte de PRODECO, en donde pretende levantar el fuero de salud del señor ENUAR VARGAS MEDINA

4.1.3. Copia del derecho de petición presentado por SINTRACARBÓN a PRODECO”

Y solicitó pruebas en poder del empleador así:

“Solicito que su señoría que ordene al empleador que aporte al proceso las siguientes pruebas que están en su poder y, que en todo caso, se le solicitaron vía derecho de petición al empleador por parte de SINTRACARBÓN.

5.1. Con respecto a C.I. Prodeco S.A. (en adelante, Prodeco)

5.2. Número total de trabajadores directos que tiene actualmente Prodeco.

5.3. Número total de trabajadores que tienen asignados a las labores de cuidado

y mantenimiento de la mina Calenturitas

5.3.1. Cuántos del rol de manejo y confianza

5.3.2. Cuántos trabajadores que no son del rol de manejo y confianza

5.3.3. Cuántas cuadrillas (turnos) de Trabajadores hay hoy día

5.4. Número total de trabajadores directos que fueron contratados por Prodeco,

desde el 1° de marzo de 2020 a la fecha.

5.5. Número total de trabajadores tercerizados que trabajan para Prodeco

5.6. Número de empresas contratistas que operan las instalaciones de Coal Handling Facility – CHF de Prodeco

5.7. Número total de trabajadores, directos y/o tercerizados, que trabajan en

el área de Coal Handling Facility – CHF de Prodeco

5.8. Número de toneladas de carbón apiladas, trituradas y cargadas en los trenes, en el área de CHF desde el 1° de marzo de 2020, hasta la fecha.

5.9. Número de trenes cargados y despachados desde las instalaciones de CHF al

puerto de embarque, operado por la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A.

– PNSA, desde el 1° de marzo de 2020, hasta la fecha.

5.10. Estados financieros de 2020, 2021 y 2022, presentados a las autoridades

5.11. Copia simple del plan de cierre de mina presentado o exigido de las autoridades

6. Con respecto al Grupo Prodeco

6.1. Número total de trabajadores directos que tienen actualmente las empresas

que pertenecen al Grupo Prodeco

6.2. Nombre de las empresas que pertenecen al Grupo Prodeco

7. Con respecto a los intereses de Glencore en Colombia

7.1. Número total de las empresas en Colombia que pertenecen a Glencore

7.2. Enumeración de las empresas en Colombia en que Glencore tiene una participación accionaria por encima del 35%.

7.3. Informarnos de cuanto es la participación accionaria de Glencore en Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón”.

II. LOS AUTOS APELADOS

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 15 de marzo de 2023, decidió:

Dar por no contestada **la reforma de la demanda** por considerar que en esta se adicionaron hechos y pruebas no frente a la reforma de la demanda de la que se le corrió traslado, sino que se hicieron frente a la demanda misma, lo cual no está permitido pues el termino para contestar la demanda ya expiró.

Frente a la probada la **excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios** propuesta por la demandada, exponiendo como razón fundamental que en los procesos en donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, intervienen conforme al artículo 113 del CPT, el empleador, el trabajador y la organización sindical a la que se encuentre afiliado este, por lo que no se hace necesaria la comparecencia del Grupo PRODECO S.A. y GLENCORE, pues en virtud a las pruebas allegadas al proceso la demandante es la única empleadora de la demandada.

En cuanto a la **excepción de prescripción**, manifestó que conforme al artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad social, al no estar acreditada la fecha en que la demandante se enteró de la causal invocada, su estudio se difiere para la sentencia.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esas decisiones, la parte demandada Enuar Vargas Medina través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación solicitando se revoquen.

En lo que tiene que ver con la no admisión de la contestación a la reforma de la demanda, adujo que no existe limitación al momento de constar dicha reforma a la demanda, por lo que puede pronunciarse frente a esta y frente a la demanda inicial.

Asimismo, ese demandado junto a la organización sindical solicitó la revocatoria del auto mediante el cual se decidieron las excepciones previas, alegando en cuanto a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario que la empresa demandante depende económicamente del grupo empresarial “*Glencore*” por lo que esta debe hacerse parte del proceso.

En cuanto a la excepción de prescripción, manifestaron que contrario a lo manifestado por la a quo, la excepción debe ser resuelta como previa debido a que se demostró que la demandada tuvo conocimiento de la causal invocada el 4 de febrero de 2021 cuando solicitó al Ministerio del Trabajo el permiso para despedir colectivamente.

La juez de instancia concedió el recurso de apelación exclusivamente respecto de la excepción previa de comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios negando esa concesión respecto de la excepción de prescripción.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1° y 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los autos mediante los cuales se rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada, y el decida sobre las excepciones previas, son susceptibles de recurso de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de tener por no contestada la reforma de la demanda y por no declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

1. De la contestación a la reforma de la demanda.

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2021, dispone que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y **se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.** Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.*

De esa norma adjetiva, se tiene que el querer del legislador fue el de brindar al actor un término de 5 días a partir del conocimiento que adquiriera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado, para que, si a bien lo tiene, procesa a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo.

En el asunto bajo examen, haciendo uso de esa norma el demandante encontrándose en termino reformó la demanda para adicionar 3 pruebas así:

“1. Resolución No. 1619 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y de forma definitiva de la empresa C.I Prodeco S.A.

2. Publicación de reconocido medio de comunicación de amplia circulación nacional, donde se reportan las empresas que más venden y las que más pierden, en este último grupo se encuentra mi representada y otras empresas del Grupo Prodeco. Publicación del periódico El Tiempo, de fecha 30 de julio de 2020, de la cual se adjunta copia y se puede consultar en el sitio web del reconocido medio, al cual se puede dirigir a través del siguiente link: <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/cuales-son-las-empresas-mas-grandes-de-colombia-segun-ventas-ganancias-o-activos-en-2019-524052>.

Los testimonios de: Javier Guarín, quien puede ser citado en el correo electrónico Javier.Guarin@grupoprodeco.com.co

Joseph de Jesús González Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72257485, quien puede ser citado en el correo electrónico joseph.Gonzalez@grupoprodeco.com.co

Para que declaren sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda, en especial, para que acredite lo referente a (i) situaciones que motivaron la suspensión de actividades de la mina La Jagua, (ii) razones técnicas y económicas que dieron lugar a la renuncia del Contrato Minero, (iii) la aceptación por parte de la ANM de la renuncia de la Empresa al Contrato Minero, (iv) la liquidación del Contrato Minero, y (v) la terminación definitiva de las operaciones mineras de la Empresa”.

Al haberse admitido la reforma de la demanda, y en cumplimiento del párrafo tercero de la norma citada, la juez le corrió al demandado para que se pronunciara respecto de esa reforma, quien descorrió dicho traslado modificando el pronunciamiento efectuado por él respecto de los hechos de la demanda concretamente los números 37, 40, 43, 46, 54, 56, y 58, asimismo adicionó los siguientes “*hechos, fundamentos y razones de la defensa*” así:

“2.1. precedente judicial

PRODECO se dio a la tarea de solicitar levantamiento de fuero (autorización de despedir) de un sinnúmero de trabajadores aforados, que pertenecen a varias organizaciones sindicales. Que se sepa, ninguna de las demandas le ha prosperado. Desde acá podemos dar fe del proceso contra el señor JAIRSON ALFONSO MORENO OROZCO, también directivo de SINTRACARBÓN –SECCIONAL CIÉNAGA, siendo el despacho de conocimiento el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta (Magdalena) Radicado bajo el No. 47-001-31-05-002-2021-00287-00, que acogió las excepciones de la defensa y negó las pretensiones de PRODECO.

2.2. proceso de levantamiento de fuero de salud.

PRODECO reconoce que el hoy demandado cuenta con estabilidad laboral reforzada, que está en debilidad manifiesta, y por ello no puede despedirlo si antes no cuenta con la autorización del Ministerio de Trabajo. El demandante ya inició ese proceso administrativo, pero no le ha prosperado.

2.3. proceso de nulidad simple contra la Agencia Nacional de Minería (ANM)

La tan cacareada devolución de títulos que hace PRODECO en todos los procesos de levantamiento de fueros sindicales y de salud, está en entredicho en varios procesos de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. Uno de ellos es el radicado bajo el No. 2022-00280-00 en el Tribunal Administrativo del Cesar, MP. MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO, donde fungen como demandantes el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, AGROCOMBUSTIBLE, PETROQUÍMICA, EXTRACTIVA Y ENERGÉTICA– “SINTRAMIENERGÉTICA” y SINTRACARBÓN. Está pendiente por desatarse una medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. VSC 000979 de 3 de septiembre de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM)”.

Aunado a ello, el apoderado del demandado adicionó lo que denominó la excepción de merito de “*No hay autorización ejecutoriada para el despido colectivo de los trabajadores de PRODECO*” y adicionó las siguientes pruebas:

“4.1.1. Concepto de la Procuraduría General de la Nación en el proceso radicado bajo el No. 2022-00280-00 en el Tribunal Administrativo del Cesar, MP. MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO.

4.1.2. *Copia de la actuación surtida ante el Ministerio de Trabajo por parte de PRODECO, en donde pretende levantar el fuero de salud del señor ENUAR VARGAS MEDINA*

4.1.3. *Copia del derecho de petición presentado por SINTRACARBÓN a PRODECO”*

Y solicitó pruebas en poder del empleador así:

“Solicito que su señoría que ordene al empleador que aporte al proceso las siguientes pruebas que están en su poder y, que en todo caso, se le solicitaron vía derecho de petición al empleador por parte de SINTRACARBÓN.

5.1. *Con respecto a C.I. Prodeco S.A. (en adelante, Prodeco)*

5.2. *Número total de trabajadores directos que tiene actualmente Prodeco.*

5.3. *Número total de trabajadores que tienen asignados a las labores de cuidado*

y mantenimiento de la mina Calenturitas

5.3.1. *Cuántos del rol de manejo y confianza*

5.3.2. *Cuántos trabajadores que no son del rol de manejo y confianza*

5.3.3. *Cuántas cuadrillas (turnos) de Trabajadores hay hoy día*

5.4. *Número total de trabajadores directos que fueron contratados por Prodeco,*

desde el 1° de marzo de 2020 a la fecha.

5.5. *Número total de trabajadores tercerizados que trabajan para Prodeco*

5.6. *Número de empresas contratistas que operan las instalaciones de Coal Handling Facility – CHF de Prodeco*

5.7. *Número total de trabajadores, directos y/o tercerizados, que trabajan en*

el área de Coal Handling Facility – CHF de Prodeco

5.8. *Número de toneladas de carbón apiladas, trituradas y cargadas en los trenes, en el área de CHF desde el 1° de marzo de 2020, hasta la fecha.*

5.9. *Número de trenes cargados y despachados desde las instalaciones de CHF al*

puerto de embarque, operado por la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. – PNSA, desde el 1° de marzo de 2020, hasta la fecha.

5.10. *Estados financieros de 2020, 2021 y 2022, presentados a las autoridades*

5.11. *Copia simple del plan de cierre de mina presentado o exigido de las autoridades*

6. *Con respecto al Grupo Prodeco*

6.1. *Número total de trabajadores directos que tienen actualmente las empresas*

que pertenecen al Grupo Prodeco

6.2. *Nombre de las empresas que pertenecen al Grupo Prodeco*

7. *Con respecto a los intereses de Glencore en Colombia*

7.1. *Número total de las empresas en Colombia que pertenecen a Glencore*

7.2. *Enumeración de las empresas en Colombia en que Glencore tiene una participación accionaria por encima del 35%.*

7.3. *Informarnos de cuanto es la participación accionaria de Glencore en Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón”*

De esa contestación, observa la sala que en verdad pasó por alto el demandado lo reglado en el artículo 117 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad social, por cuanto utilizó el traslado que se le dio para contestar la reforma de la demanda para modificar y adicionar hechos y razones de derecho expuestos en la contestación a la demanda rendida por él; desconociendo que los términos y oportunidades otorgados por las normas adjetivas a las partes para la realización de sus actos son perentorios e improrrogables y el termino para contestar la demanda había fenecido y de admitirse la nueva contestación a la demanda se estarían revisando términos vulnerando así los principio del debido proceso, defensa y oportunidad que le asiste a las partes.

En este punto es válido subrayar al apoderado judicial del demandado, que nos encontramos frente al procedimiento especial laboral reglado por el artículo 114 del CPT y SS, y la oportunidad para contestar la demanda y aportar o solicitar pruebas es por una única vez en la audiencia de que trata esa norma, tal y como lo hizo esa parte; por lo que no puede pretender valerse del traslado a él otorgado por la *a quo* para que se pronunciara respecto de la reforma de la demanda para referirse a la demanda inicial, pues ese traslado lo era exclusivamente respecto a la reforma de la demanda, reforma que consistió en la aportación de pruebas, frente a las cuales estaba limitado cualquier posible pronunciamiento del encartado.

Bajo ese horizonte, esta colegiatura confirma lo decidido por la juez de instancia respeto de este punto.

2. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el Artículo 61 *ibidem*, dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En el presente asunto, el demandado al contestar la demanda propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, bajo el supuesto que “El empleador demandante C.I. PRODECO es solo la cabeza visible del llamado GRUPO PRODECO, siendo el grupo una maraña de empresas entre las cuales están CARBONES DE LA JAGUA S.A. – (CDJ) Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. –(CMU) en el Departamento del Cesar. Como ya se dijo, el dueño de todo el grupo es GLENCORE INTERNACIONAL AG, quien además es dueño de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN y conserva un alto porcentaje accionario en FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. Como obviamente tiene intereses en las resultas de este proceso y el de muchos otros aforados, incluso, radicados en este mismo despacho, es absolutamente necesario que integre el contradictorio”.

Conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.I Prodeco SA, identificada con Nit. 860.041.312-9¹, se extrae que es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al ser lo anterior de esa manera y teniendo en cuenta que los artículos 113 y 118B, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/690734/3788+CV+29-12-2016+Prodeco+No.018.pdf/82204815-f66d-95e5-779b-e297e188dff7?version=1.0>

disponen que, en los procesos especiales sobre fuero sindical, interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción; para la Sala se evidencia que el extremo activo de la acción se encuentra debidamente integrado, toda vez que, tal y como se dijo la sociedad C.I Prodeco SA, es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, y la misma se enuncia como la empleadora del demandado Enuar Vargas Medina y así lo demuestra con el contrato de trabajo suscrito entre esas partes y certificado laboral aportado con la demanda.

Bajo ese horizonte, se concluye por parte de esta instancia que no se hace necesaria la comparecencia al presente trámite de las empresas “PRODECO S.A” y “GLENCORE S.A”, como lo solicita la demandada, pues estas no tienen la calidad de ser su empleadora, para de esa manera estar legitimada por activa para solicitar el permiso para despedir al demandado por estar amparado por fuero sindical.

En consecuencia, se confirma el auto acusado y al no prosperar el recurso de apelación se condena al demandado a pagar las costas de esta instancia conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Chiriguaná, el 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas por esta instancia al demandando. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

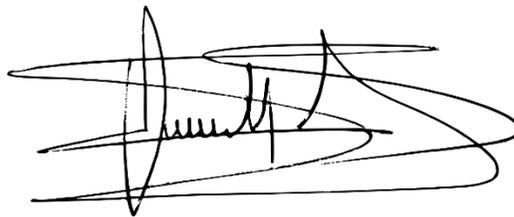
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. Cabello Arzuaga', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Marino Hoyos González', written in a cursive style.

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jhon Rusber Noreña Betancourth', written in a cursive style.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado